



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio correspondió por reparto el día 9 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 31 de agosto de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-**002-2023-00226**-00

Interlocutorio 1783

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELOSA VELASCO
DEMANDADOS: JOSÉ BEYAER TAPIERO MOSQUERA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades:

1. En las pretensiones y hechos de la demanda no se tiene en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto en tratándose de una comunidad, deberá apuntar a solicitar la exclusión del otro condueño.
2. Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 26 de la obra citada y aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.
3. La ficha catastral indicada en la demanda corresponde al código anterior, según se indica en el certificado de tradición. En tal sentido, es necesario esclarecer el número actual, el cual deberá figurar asimismo en el poder.
4. Los linderos del bien deberán especificarse de manera actualizada, según lo dispone el inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012.
5. El certificado especial de pertenencia del que trata el numeral 5 del artículo 315 del Código General del Proceso fue expedido en el mes de mayo. En consecuencia, deberá ser presentado de manera actualizada.
6. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso, a la luz del numeral 6 del artículo 82 de la mencionada norma.

7. El apoderado judicial no ha actualizado su dirección electrónica de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados.

8. Se omite señalar el correo electrónico de cada uno de los testigos. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

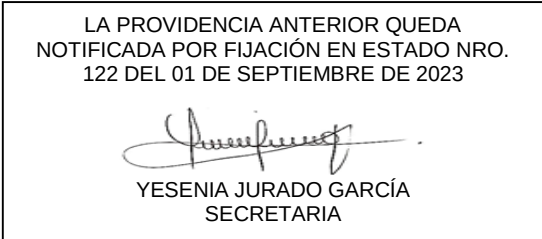
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **LUZ MARINA VELOSA VELASCO**, en contra de **JOSÉ BEYAER TAPIERO MOSQUERA** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119f561da9d4d70a0135428628ee7a28beb0257edec3e76dff94bf24d984eba**
Documento generado en 31/08/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>